

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00777 - 00

Se encuentra oportuno resolver la impugnación por vía de reposición y en subsidio de apelación formulada oportunamente por el apoderado judicial de la solicitante contra el auto del 26/01/2023 ^(pdf 09) por cual se rechaza la practica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte formulada por María Fernanda Silva Olarte en contra de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos, al considerarse que con la mentada actuación se estaría desplazando al juez natural quien ya conoció una causa judicial previa respecto al pagaré sobre el que se pretende evaluar su posible exigibilidad y/o prescripción.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El inconforme con la decisión alega que la negativa del despacho en practicar la prueba extraprocesal del interrogatorio de parte constituye una vulneración a los derechos de su prohijsada de acceder a la justicia, pues es el juez a quien le corresponda conocer la acción judicial que pretende incoar con posterioridad a la práctica de la prueba quien debe determinar la procedencia de la acción declaratoria sobre *“la existencia o no de una prescripción de la acción ejecutiva”*.

Advierte que la causa judicial que ya se tramita, si bien tiene una decisión judicial, ello no torna en ilícita la prueba que se pretende obtener ante esta dependencia judicial y trae los postulados de la sentencia C-380 de 2022 destacando que la prueba que se solicita no va a arrojar los mismos resultados del proceso ya adelantado.

Continúa indicando que no se pretende desplazar al juez competente y de llegar a presentarse tal ficción, será aquel quien determine si se presento o no tal irregularidad procesal, sin perjuicio del derecho de su mandataria de acceder a la justicia y que sea ella la que defina la situación que le afecta.

En esos terminos pide que se le de tramite a los recursos y se defina la recepción de la prueba solicitada.

CONSIDERACIONES

El legislador diseño instrumentos procesales idóneos para que las partes controvirtieran actos jurisdiccionales, bien como la reposición que busca la modificación o revocatoria de la decisión por el mismo funcionario que la dictó (art. 318 CGP) o la apelación que tiene como objetivo la revisión del superior funcional de forma directa o en subsidio (art. 320 *ibídem*) pero solo en caso expresamente señalados (art. 321 *ib.*)

Los reproches del recurrente se encaminan a (i) darle validez a la práctica del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, a pesar de que ya se desarrolló un proceso judicial de manera previa en el que se abordaron supuestos facticos y jurídicos relacionados con el pagaré No. 5020147848 y que tuvo su juez natural, pues a su parecer el resultado de la mentada prueba no será igual al de lo resuelto en el proceso en comento y en todo caso sería el juez al que se le asigne el proceso declarativo quien resuelva la procedencia o no del mismo y cualquier irregularidad relacionada, no este despacho en su estudio de la procedencia de la prueba extraprocesal.

Lo primero es aclararle al censurador que los medios probatorios son autorizados por el legislador de manera taxativa y tienen por finalidad crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso, para que pueda aplicar el derecho al caso sometido a su decisión.

Incluso, el Código General del Proceso admite la libertad probatoria al enunciar como medios de prueba *“la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”* (art. 165), de manera que son las pruebas los medios idóneos para llevar a un juez al convencimiento, quien de todas formas está obligado a tomar decisiones con base en aquellas (art. 164 CGP).

Ahora, las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o por fuera de él, caso en el cual se está frente a la prueba anticipada -que puede practicarse con fines judiciales o extrajudiciales-, a la prueba trasladada y a la prueba comisionada, entre otras.

En palabras de la Corte Constitucional, la prueba anticipada con fines judiciales encuentra sustento así:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.”¹ (Subrayas del Despacho).

Es decir, la finalidad de esta prueba es salvaguardar un medio de convicción ante (i) la futura imposibilidad de que la misma sea practicada, bien sea el caso de un testimonio que se practica de manera anticipada porque quien rindiera esa declaración padece una enfermedad terminal y su fallecimiento pone en riesgo la practica posterior de ese medio de prueba ante el juez de conocimiento o en caso de que (ii) una práctica posterior de la prueba generaría un resultado distinto al que se obtiene al momento de ser solicitada, bien sea por el paso del tiempo o las condiciones del medio de convencimiento que exigen su práctica de forma adelantada.

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-830 del 8 de octubre del 2022. MP. Hernán Antonio Barrero Bravo.

Y se destacan las dos circunstancias antes expuestas porque por regla general las pruebas deben ser practicadas personalmente por el juez que conoce la causa judicial (art. 171 CGP), guiado por los principios de inmediación y concentración que determinan nuestro régimen probatorio.

Así pues, dentro de los principios que inspiran la estructuración y la interpretación de las normas jurídicas procesales se encuentra el de inmediación, en virtud del cual el juez debe tener de principio a fin una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como con su contenido o materia.

Como es lógico, el mismo es aplicable en el ámbito probatorio, en el cual alcanza una importancia especial, que se traduce en la exigencia de que el **mismo juez decreta, practique y valore las pruebas** y, con base en ello, adopte la decisión del asunto.

El principio de la inmediación contemplado en el artículo 6 del Código General del Proceso, indica que:

*“**el juez practicará personalmente todas** las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.*

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Se itera entonces que, la regla general es que el juez ordene y practique las pruebas que sean requeridas dentro del proceso, constituyéndose una excepción el hecho de que por la asignación de la competencia territorial el juez de conocimiento del proceso se encuentre en imposibilidad de practicar las pruebas, caso en el cual debe acudir con tal fin a la institución de la comisión que regula el mismo código. (art. 37,38, 39 CGP)

Otra de las excepciones al principio de inmediación se encuentra en: i. La prueba trasladada prevista en el artículo 174 del Código General del Proceso, según la cual las pruebas válidamente practicadas en otro proceso pueden trasladarse a otro siempre que en el proceso de origen se hubiesen practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, así como en ii. La prueba anticipada o extraprocesal antes mencionada, que se practica con anterioridad al proceso en el cual se pretende hacer valer, con el propósito de conservarla o asegurarla en punto a evitar que pierda toda eficacia probatoria (art. 183 CGP).

Ahora, a pesar de que estas pruebas se practiquen por fuera del proceso ordinario ello no es óbice para desconocer las normas que rigen el sistema probatorio general, las formas en que se deben practicar cada una de las pruebas y la exigencia de que su practica sea pertinente, conducente y útil para probar lo que se pretende.

Recordemos que, una prueba es conducente cuando el medio probatorio propuesto resulta ser el adecuado para demostrar el hecho; pertinente, cuando el hecho a demostrar tiene relación con los demás hechos que interesan al proceso y es útil cuando el hecho que se pretende demostrar con la prueba no ha sido demostrado con otro medio probatorio.

Dentro de aquellos medios probatorios susceptibles de ser practicados de manera extraprocesal, encontramos el interrogatorio de parte, el cual tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se identifican como demandantes y demandados al interior de un litigio puedan rendir su versión acerca de los hechos que interesan al proceso con la posibilidad de que, si se dan los supuestos de ley, de esa manifestación se logre obtener una confesión.

Ahora, dicha practica como prueba anticipada está dada también para aquel que pretenda demandar o tema ser demandado (art. 184 del CGP), estando legitimado por una sola vez para convocar a su presunta contraparte y que la misma absuelva el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso, para con ello lograr su confesión.

Si bien es cierto, se trata de una prueba que no reviste mayores formalismos, de la lectura minuciosa del articulado que la regula se desprenden una serie de requisitos para acceder a tal pedimento, pues en la solicitud se deberá (i) indicar concretamente lo que se pretende probar, (ii) manifestará si pretende demandar o teme ser demandado, (iii) relatara de forma **concreta** los hechos que serán materia del proceso, pues sobre estos supuestos facticos es que deberá practicarse el interrogatorio y finalmente (iv) será solicitado por una sola vez.

Téngase presente que la búsqueda de la concreción del hecho a probar la impone el mismo artículo 184 del Código General del Proceso que rige el interrogatorio de parte extraprocesal, con la finalidad de (i) delimitar lo que se pretende probar -el hecho concreto-, (ii) establecer la idoneidad del interrogatorio para acreditar el hecho y (iii) poner en conocimiento del juez el supuesto fáctico concreto para que este pueda cumplir con la inmediación en la práctica del interrogatorio.

Bajo esos preceptos fue requerida la parte interesada, pues de una interpretación primigenia de su demanda no era posible esclarecerse la finalidad con la que se promovía la prueba y lo que se pretendía probar con esta, determinándose si la promotora seria la que demandaría o temía ser demandada, aclarando el contexto espacial, temporal y modal de los hechos a efectos de lograr tener un marco circunstancial de acción a la hora de practicarse la diligencia, el cual le permite al Despacho cumplir con la función de inmediación en la práctica del interrogatorio y establecer a su vez la idoneidad del interrogatorio para acreditar el hecho aludido.

Una vez subsanada su demanda, se logra evidenciar que la parte actora ya había sido demandada ejecutivamente por el titulo valor pagaré sobre el que pretende entrar a discutir su exigibilidad a través de la práctica de la prueba extraprocesal, palabras textuales “*se pretende establecer la exigibilidad de un titulo valor (pagaré) No. 50201478480, firmado en el año 2014, y el cual ya fue presentado para su cobro ejecutivo*”, reconociendo con sus afirmaciones que

ya se había activado el aparato judicial previamente por los mismos hechos y derechos que pretende debatir con la prueba extra proceso.

Lo primero es advertirle que si bien el principio de inmediación de la prueba encuentra su excepción en la práctica de la prueba anticipada, no se puede obviar los supuestos facticos que rodean sus pretensiones probatorias de los que se concluye con absoluta claridad que existió un juez natural que conoció su litigio por el mismo título valor sobre el que hoy erradamente pretende entrar a estudiar su validez, mismo que además otorgo las oportunidades procesales necesarias para que se agotaran los medios de defensa y contradicción sobre la exigibilidad del título valor o la declaratoria de prescripción del mismo.

Para acreditar ese dicho, el Despacho realizo una consulta en la página web de la Rama Judicial denominada “*Consulta de Procesos Nacional Unificada*” a nombre de la aquí demandante MARIA FERNANDA SILVA OLARTE, de la que se obtiene como resultado la identificación del proceso Ejecutivo Singular por sumas de dinero No. 11001400307220180019000 tramitado ante el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogota, el cual fue promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos en contra de la aquí demandante y al revisarse las actuaciones surtidas al interior del proceso se concluye que la mentada causa judicial tuvo la comparecencia de la señora María Fernanda Silva Olarte, la cual contesto la demanda y propuso medios exceptivos; obtuvo una sentencia a su litis mediante proveído del 12/12/2019 y además el proceso termino por pago de la obligación según el auto del 12/03/2020 (pdf 12).

Lo anterior nos lleva a concluir que la hoy demandante -María Fernanda Silva Olarte- conto con las oportunidades procesales necesarias para adelantar su defensa y proponer los medios probatorios que considerará pertinentes, conducentes y útiles ante el juez 72 Civil Municipal de Bogota para salir victoriosa con sus medios exceptivos y que se declarará la prescripción del cartular o la falta de exigibilidad del mismo, pero de la revisión de las actuaciones y del auto de terminación del proceso por pago se deduce que no fue así.

Además, con las circunstancias fácticas expuestas no se cumplen ninguna de las dos modalidades explicitadas previamente para llevar a cabo la prueba de forma anticipada, ya que no se evidencia que el medio de convicción pueda estar en riesgo por la imposibilidad de ser practicado con posterioridad o que de no practicarse en esta oportunidad el resultado de la prueba cambie por el paso del tiempo, yerra el togado al interpretar los presupuestos de la sentencia C-830 del 2002 sobre la obtención de un resultado distinto al obtenido con la sentencia del proceso ejecutivo, pues ello no es lo que en esencia el legislador pretende proteger con la práctica de la prueba anticipada, siendo imperativo remitirlo a lo dispuesto en líneas precedentes de este proveído en el que grosso modo se le señalo la finalidad de la práctica de la prueba anticipada con fines judiciales.

Mal haría esta judicatura al permitirle practicar una prueba anticipada sobre hechos y derechos que ya fueron debatidos ante el Juzgado 72 Civil Municipal como juez natural del asunto, porque ello sería como revivir terminos procesales abiertamente precluidos e ir en contra de lo resuelto por el fallador

que de forma directa conoció el asunto y lo resolvió con observancia de las normas procesales y constitucionales del caso, tenga en cuenta que usted pretende con la prueba anticipada “establecer la exigibilidad de un título valor” y ello ya fue resuelto mediante la sentencia del 12/12/2019, siendo tan exigible el título valor que se profirió la decisión y se terminó el proceso por el pago de la obligación.

Respecto a la presunta imposibilidad del juez que práctica la prueba de determinar la idoneidad y estudiar la viabilidad de la misma tendremos que remitirnos a los postulados del artículo 168 del estatuto procesal, que establece la posibilidad de rechazar de plano mediante providencia motivada las pruebas **ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**

En ese sentido, el juez que acompaña la práctica de un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal no es convidado de piedra, por el contrario este deberá vigilar con absoluto recelo el cumplimiento de los postulados generales de las pruebas y las disposiciones especiales establecidas por el legislador para este medio excepcional de convicción como lo es la prueba anticipada, de los que se tiene que el caso en marras no es un medio de prueba legal, ya que pretende ir en contra de lo resuelto por el juez natural del caso, revivir un debate probatorio abiertamente precluido, desconocer su decisión y las actuaciones válidamente surtidas al interior de esa causa judicial antecedente que sin duda alguna determinan la viabilidad de la práctica de esta nueva prueba, despachándose desfavorablemente tal argumento del censurador.

Ahora, sobre la validez del reporte negativo que realiza la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos ante las centrales de riesgo se le precisa a la interesada que bien puede acudir ante estas entidades a efectos de validar la información y aportar las documentales que considere pertinentes para hacer valer sus derechos, como lo sería el auto que dio por terminado el proceso por pago de la obligación, en caso de que efectivamente ya haya cancelado la totalidad de su obligación, sin ser el interrogatorio de parte el medio conducente para acreditar la validez de ese reporte o la

En estos términos tendrá que mantenerse incólume la decisión adoptada mediante auto del 26/01/2023 pues la misma se ajusta a los postulados legales y jurisprudenciales estudiados en este auto, dando alcance a los principios que rigen la práctica del debate probatorio y el debido proceso en nuestra jurisdicción civil (art. 29 Constitución Política).

En lo que atinente al recurso de alzada, el mismo se concederá comoquiera se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de tal medio impugnatorio (num. 3 art. 321 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del 26/01/2023 (pdf 09) conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo. (art. 323 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.14 del 17/04/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ece61037707e5ed8d8354cce5b59072075c81ea68500d1a2afe5a190070dbe**
Documento generado en 14/04/2023 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>